

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

R.D. N° 021-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

### RESOLUCION DIRECTORAL

27 ABR 2021

Lima, .....

**VISTOS:** Los expedientes N° 19-073990-1, N° 19-076517-1 y N° 21-024753-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **GLOBAL MEDICAL CARE S.A.C.**, con R.U.C. N° 20603435070, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° **0043372**, representado por **CRISTIAN PAJUELO JUSTO**, ubicado en calle Teófilo Castillo N° 1732, interior A, Urbanización Cata, Distrito, Provincia y Departamento Lima

### CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"**, correspondiente al mes de junio del 2019; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 66 del Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 369-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada al administrado el día 29 de diciembre del 2020, otorgándose el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 11 de marzo del 2021 se le notifica la Carta N° 073-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 007-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 02 de febrero del 2021, por el que se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargo.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0636-I-02019-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 09 de agosto del 2019; en la que estuvo presente **PAMELA BARRIOS RAMOS**, en su condición de Director Técnico, oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de junio del 2019; y además se le solicitó las facturas de las ventas correspondientes al mes de mayo del mismo año (mes anterior a la omisión de reporte); la representante del establecimiento **"manifestó que el mes de mayo**

1/4

000021-DFAU





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 021 -2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

**2019 no ha realizado ningún tipo de comercialización”,** y respecto a las facturas solicitadas, refiere que los presentará por mesa de partes ya que la contabilidad es tercerizada (ver numeral 4.2 y numeral 5 Observaciones del acta de inspección).

Que, con Expediente N° 19-076517-1, de fecha 15 de agosto del 2019, el administrado presenta las facturas y documentos solicitados en la inspección; y con Expediente N° 19-076517-1 (Anexo 1), de fecha 11 de enero del 2021, presenta descargo manifestando que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, de fecha 26 de febrero del 2010, establece que están obligados a presentar dichos reportes de precios los establecimientos farmacéuticos siempre que comercialicen medicamentos; sin embargo, su representada señala que no comercializa, ni comercializó medicamentos en el período observado (junio-2019), iniciando recién sus operaciones a partir del período 09-2019; por lo tanto no se encontraba obligada a informar precios de oferta comercial de medicamentos; asimismo, **“solicita dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado”.**

Que, al respecto, el Área de Precios de Medicamentos en el numeral 3, del ítem II Análisis, del informe final de instrucción, contenido en el Informe Técnico PS N° 007-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 02 de febrero del 2021, señala: **“Del expediente número 19-076517-1, de fecha 15 de agosto del 2019, el administrado adjunta 11 facturas que corresponden a mayo 2019, a la revisión se observa que en las facturas E001-51, E001-53 y E001-55, se tiene especialidades farmacéuticas, como el producto HIBISAN (HIBICLEN) AV 2% ESPUMA x 1LT, que se encuentra en la factura E001-51 y E001-55, el producto HIBICLEN-AV 4% x 1L, que se encuentra en la factura E001-53; ambos productos se encuentran en el catálogo de productos farmacéuticos del Observatorio de Precios de Medicamentos, tienen el código 39535 y 38249 respectivamente. Con esto se confirma que el administrado no habría reportado lo comercializado en mayo 2019”.**

Que, asimismo, el área técnica agrega: **“A mérito de la evaluación de los descargos presentados por la administrada en las actuaciones previas, como en la etapa instructiva ya analizado, en virtud del Informe Técnico N° 364-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, y el Informe de Inspección N° 548-2019-DFAU-ACYS/MINSA, en el que se establecen que la administrada no reportó la información de precios de manera oportuna al portal web Observatorio de Precios de Productos Farmacéuticos en el mes de junio del año 2019, resultando que ha quedado probado que..., incumplió con la obligación contenida en el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos e incurriendo en la infracción que se le imputa...”.** Finalmente, en concluye en el mismo sentido por la responsabilidad del administrado, y solicita la pena respectiva.

Que, en efecto, como se ha señalado precedentemente, en la inspección y durante todo el procedimiento el administrado señala como argumento de defensa, que no ha comercializado productos farmacéuticos el mes de mayo del 2019, por lo que de acuerdo a las disposiciones respectivas, no se ha encontrado obligado a reportar el mes de junio del mismo año; sin embargo, las fotocopias de las facturas presentadas por el propio administrado desvirtúan su argumento de defensa, ya que las facturas E001-51, E001-55 y E001-53, corren a folios 014, 018 y 017 respectivamente, que presentó con el expediente N° 19-076517-1, de fecha 15 de agosto del 2019, constituyen documentos debidamente autorizados por la SUNAT, y por tanto constituyen prueba plena de la comercialización de los productos que constan en cada uno de ellos en el mes de mayo del referido año, y entre los que se encuentran los productos farmacéuticos indicados.

2/4

000021-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel. Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 021 -2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, corrobora lo anterior la declaración de pago PDT IGV – RENTA MENSUAL, correspondiente al período mayo del 2019, que corre a folios 027, y que también presentó el administrado con el mismo expediente, en el que consta que ha tenido ventas; más aún si se tiene en cuenta que el administrado no ha acreditado que haya **“anulado”** los referidas facturas, si como alega en ese mes no realizó ningún tipo de venta de estos productos, y que por ello no se encontraba obligado a reportar al observatorio de precios.

Que, con Expediente N° 21-024753-1, de fecha 15 de marzo del 2021, con relación a los productos farmacéuticos que aparecen en las facturas que presentara, ya señaladas, manifiesta que **“por desconocimiento”** sobre los referidos productos, no subió la información de los precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la autoridad a la plataforma web OPM, y que ese hecho fue absolutamente por desconocimiento que los productos anteriormente mencionados pertenecían al catálogo de productos farmacéuticos del observatorio de precios, ante lo cual ha solicitado el usuario y contraseña para subir la información y no volver a incurrir en la misma falta.

Que, al respecto cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 “Directiva Administrativa que estableció el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos”, es de conocimiento público; pues ha sido publicado en el diario oficial El Peruano, el día 06 de mayo del año 2011, y también en la página institucional del Ministerio de Salud, como se señala en el artículo 3 de esta resolución ministerial; pero también se encuentra publicada en la página institucional de DIGEMID. Por otro lado, cabe señalar que es obligación de las droguerías **“contar con personal idóneo”**, conforme lo establece el artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA.

Que, estando a lo expuesto, el nuevo argumento de **“desconocimiento”** que alegado, no justifica ni desvirtúa el incumplimiento normativo; y más bien denotan negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones puesto que recién con fecha 11-03-2021, ha solicitado su usuario y contraseña para poder cumplir sus obligaciones para con el Sistema de Información de Precios de Productos Farmacéuticos, conforme consta en el correo de folios 053 dirigido a [preciosdigemid@gmail.com](mailto:preciosdigemid@gmail.com), que presentó con el Expediente N° 21-024753-1, ya señalado.

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación del causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción); conforme al **“principio de causalidad”**, estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Que, del análisis realizado, también se desprende que el administrado se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todos el mes; sin embargo, pese a ello no lo hizo; siendo así que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al **“principio de culpabilidad”** la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el **“principio de presunción de licitud”**, que amparaba al administrado desde el inicio mismo del procedimiento administrativo sancionador (numeral 9, artículo 248 del TUO Ley N° 27444), ha quedado desvirtuado.

3/4

000021-DFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300



R.D. N° 021-2021-DIGEMID-DAU/MINSA

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción. Al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al "principio de legalidad", previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, y por el cual solo es posible imponer la sanción prevista para la infracción, la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria; puesto que la normatividad sanitaria no prevé medida distinta, y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a droguería GLOBAL MEDICAL CARE S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°: INFORMAR, al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3°: NOTIFIQUESE al interesado, para lo cual REMÍTASE a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NUÑEZ Directora Ejecutiva Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt.

000021-DAU